

República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
8 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA
COLOMBIA***

DEMANDADO (s)

CESAR ANDRES DIAZ VARGAS

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110013103 008 - 2014 - 00510 00



11001310300820140051000

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
D.C.**

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación Memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Atte. Doctor: **JOSE JHON FERNÁNDEZ MORALES**. Coordinador
Oficina de apoyo para Juzgados civiles del circuito de ejecución de
sentencias de Bogotá. coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de **BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA"** contra **CESAR ANDRÉS
DÍAZ VARGAS**. Radicación número **1100 1310 3008 2014 00510 00**.

ASUNTO: INCIDENTE DE RETRACTO.

SUSPENSIÓN REMATE

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR, mayor y vecino de esta ciudad,
identificado con cédula y tarjeta profesional números 19'134.588 y
323.873 respectivamente, obrando como apoderado del demandado en
el asunto de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que
acorde con lo establecido en el artículo 68 inciso 4° y 127 del Código
General del Proceso, en armonía con los artículos 1.969, 1.970 y 1.971
del Código Civil, formuló **INCIDENTE POR BENEFICIO DE
RETRACTO** en contra del cesionario y/o cesionarios en el presente
asunto, quienes por razón de contrato de cesión de derechos litigiosos
efectuadas en el desarrollo del presente proceso, se le admitió su
intervención como litisconsorte de la parte demandante conforme a lo
prescrito en el artículo 60 inciso 3o del Código de Procedimiento Civil,
hoy artículo 68 inciso 3° del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS;

1°.- Preceptúa el artículo artículo 60 incisos 3o del Código de
Procedimiento Civil, hoy artículo 68 inciso 3° del Código General del
Proceso: **"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado

por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente > Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayo fuera del texto).

El artículo 1971 del Código Civil, que versa sobre el derecho de retracto reglamenta:

“ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúen se así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.

3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.”

2º-. El Juzgado ha admitido la intervención de los cesionarios como **LITISCONSORTES** de la cedente Banco Demandante.

Esta determinación que no dudo debió ser así está acorde con la preceptiva legal, inciso 3º artículo 68 del Código General del Proceso, esto es, que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Nótese: La parte demandada no ha aceptado expresamente al adquirente litisconsorte de la parte demandante.

3º-. El último cesionario actúa como **LITISCONSORTE** del anterior titular.

Para sustituir al demandante y/o anterior titular, se requiere aceptación expresa de la parte contraria, demandada, y a la fecha la parte demandada a quien el suscrito representa no lo acepta expresamente para que opere la sustitución.

4º-. El derecho cedido es litigioso, según lo dispone el inciso final del artículo 1969 del C. C., cuyo texto legal establece: “**Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.**”

En ese sentido, no existe la menor duda sobre que solamente es litigioso un derecho cuando se ha presentado una demanda al amparo de este, que además se haya proferido auto admisorio o mandamiento ejecutivo y que este último haya sido notificado al demandado. En otras palabras, de entrada, hay que destacar que la normatividad del código civil no exige otros requisitos adicionales a los que se mencionaron, para que pueda considerarse que un derecho es litigioso.

5º-. A lo anterior, agrego que, con base en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1.969 del Código Civil, **“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.”**

Entonces **“el evento incierto de la Litis”**, hace referencia a la circunstancia de que precisamente por causa de la demanda que ha sido notificada al demandado, no pueda asegurarse el resultado de esa controversia judicial, sin importar el contenido del derecho que es objeto de cesión.

Esa expresión que trae la ley **-evento incierto de la litis-** se refiere a la ocurrencia de que indispensablemente es por causa de la demanda y no por otra situación, esto es, solo opera donde ocurra un litigio, en un proceso judicial sea cual fuere, donde no pueda asegurarse el derecho cedido por el resultado de esa controversia judicial, sin que importe el contenido del derecho que es objeto de cesión.

6º-. El vocablo que trae el texto del artículo 1.969 inciso final, sobre que es litigioso un derecho **-DESDE QUE SE NOTIFICA JUDICIALMENTE LA DEMANDA-** no se presta a equívocos, es decir, sin lugar a dubitativos solo se puede hablar de que un derecho es litigioso cuando se presenta una demanda bajo el sustento del mismo, y obviamente que se haya proferido auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo, y que estos hayan sido notificados al demandado.

Enfatizo y reitero en que la normativa del Código Civil –artículo 1969- no exige otros requisitos adicionales a los que ya he citado para que pueda considerarse que un derecho es litigioso.

7º-. Conforme a lo preceptuado en el -artículo 1.969 del Código Civil- en un proceso ejecutivo, y en cualquier otro proceso, dado que la ley no distingue, es absolutamente viable la cesión de derechos litigiosos, pues al tenor de este precepto ese derecho **“se entiende litigioso, desde que se notifica judicialmente la demanda”**, lo que indica sin

lugar a equívocos que **en el proceso ejecutivo si se puede hablar de cesión de derechos litigiosos, como acaeció en este.**

Bajo esa misma orientación, tampoco puede sostenerse que el artículo 1.972 del Código Civil estaría indicando en su contexto que la cesión de derechos litigiosos solamente procede en procesos declarativos y no de ejecución. Interpretación que se tornaría en irracional, quitándole al deudor (demandado) la posibilidad de oponer al cesionario el beneficio de retracto.

FUNDAMENTOS DE ORDEN JURÍDICO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

El artículo 1.971 Del Código Civil. dispone: Cuando se ceden derechos litigiosos el cedente no es responsable de lo que pueda acontecer con el derecho, por ser el objeto de dicha cesión el derecho incierto de la litis; son derechos litigiosos los que se disputan en un proceso judicial y se entiende que tales existen a partir de que se notifica la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 1.969 del código civil.

En la cesión de derechos litigiosos hay un derecho a favor del deudor, el cual consiste en la facultad de no pagar al cesionario, es decir, a la persona que se le cedió el derecho litigioso, sino el valor de lo que, a este, le haya costado la cesión del derecho con los respectivos intereses, a esta facultad se le denomina derecho de retracto. Solo puede el deudor disponer de este derecho siempre y cuando la cesión sea onerosa.

El retracto litigioso es ni más ni menos, el mismo principio que inspira el artículo 1.699 del Código Civil francés que dice: "Aquel contra el cual se ha cedido un derecho litigioso puede quedar en paz con el cesionario mediante el reembolso del precio real de la cesión más los costos indispensables realizados, y los intereses, contados del día en que dicho cesionario ha satisfecho el precio de la cesión". Este artículo, ofrece una mayor claridad sobre el retracto litigioso.

El cedente puede acreditar dentro del incidente que la suma que aparece como valor de la cesión en el título exhibido por el cesionario, no es la que realmente dio por ella al cedente. Tanto en Francia como en Colombia está establecido que el monto principal de la expropiación es el valor real de la cesión. Con esto se quiere evitar que por un acto simulado entre el cedente y el cesionario, se haga más gravoso el ejercicio del retracto para su beneficiario.

PRUEBAS

Actuación procesal

1ª. Toda la actuación procesal inherente a la materia acorde con la ley procesal y sustancial que la regula.

2ª. Con el objetivo de que no se vulneren derechos de la Administración solicito respetuosamente **OFICIAR A LA DIAN** para que advierta de los pormenores en específico como se declararon las sumas que fueron la parte prestacional del contrato de cesión donde actúa como litisconsorte del anterior titular el señor **JULIAN ANDRÉS MONTAÑO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía número. **1.024.577.742.**

Es decir, si obran dentro de las declaraciones de renta respectiva y extractos bancarios. Acompañar con el oficio copia del contrato de cesión a mi costa, número de identificación tributaria etc., y todo el texto del presente incidente.

3º. **Testimonio y/o interrogatorio de parte** al cesionario como el juzgado lo estime viable, toda vez que la calidad en que actúa esta sociedad es la de litisconsorte, quien por ministerio de ley carece del derecho de disposición, para que absuelva el interrogatorio de preguntas que le formularé verbalmente en el acto de la recepción de la prueba, sobre los hechos del presente incidente en especial sobre el valor real

que pago sobre el acto de cesión, bajo juramento, toda vez que la parte demandada en este proceso, **no puede ser obligada a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses generados desde la fecha en que se le haya notificado en forma legal la cesión.**, tal cual lo dispone el artículo 1.971 del Código Civil.

PETICIÓN

Con fundamento legal y constitucional en lo brevemente expuesto, solicito del Despacho a su digno cargo, se disponga:

PRIMERO: **Declarar que prospera el incidente de beneficio de derecho de retracto** que consagra el artículo 68 inciso 4º del Código General del Proceso, controversias que se suscitan con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1.971 del Código Civil, las cuales se deben decidir como incidente.

SEGUNDO: Disponer consecuentemente que mi procurado parte demandada extremos procesales por pasivo en este proceso, **no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses generados desde la fecha en que se le haya notificado en forma legal la cesión.**, tal cual lo dispone el artículo 1971 del Código Civil.

TERCERO: SUSPENDER EL REMATE ordenado hasta cuando quede en firme la determinación que su despacho

adopte en relación con el incidente de retracto, pues este como tal muy seguro ha de modificar la liquidación del crédito y costas.

CUARTO: Observar que el tercero mal calificado cesionario al tenor del inciso 4º del artículo 68 del Código General del Proceso es un simple litisconsorte de la cedente, por ende, no tiene la facultad sustancial para disponer del derecho en litigio, esto es, que por el ingreso del cesionario no desaparece el anterior titular, pues, como sujeto del proceso, la demandante conserva intacta su calidad de parte, con las responsabilidades propias de tal. Para que el cedente desaparezca como sujeto del proceso, y quede exonerado de las responsabilidades consiguientes, se precisa que así lo acepte expresamente la parte contraria, esto es, la parte demandada.

Del señor Juez atentamente,

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

C. C. No 19`134.588 y 323.873

E-Mail: mora.moris@gmail.com

RE: Incidente de Retracto y Reposición fecha remate.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/09/2021 15:23

Para: seccivilencuesta 140 <mora.moris@gmail.com>

Remite

ANOTACION

Radicado No. 7124-2021, Entidad o Señor(a): MANUEL ANTONIO MORA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Incidente de Retracto //mora.moris@gmail.com//Mar 28/09/2021 16:44//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

Haz click aquí

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Manuel Antonio Mora Escobar <mora.moris@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 16:43

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Incidente de Retracto y Reposición fecha remate.

Buenas tardes:

Radicación 1100 1310 3008 2014 00510 00

Dte: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA

Ddo. CESAR ANDRÉS DIAZ VARGAS.

MANUEL ANTONIO MORA ESCOBAR

Apoderado del Demandado

T. P. 323.873

E-Mail. mora.moris@gmail.com

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7124-2021
Fecha Recibido	28-09-21
Número de Folios	5F.
Quien Recepciona	AS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 000 2014 00510 00

Del escrito de Incidente de Beneficio de Retracto, se corre traslado al actual cesionario para que se pronuncie de conformidad y específicamente para que acredite el valor de la cesión de crédito que se hizo a su favor, por el término de tres días.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRASE traslado a la parte actora cesionario JULIÁN ANDRÉS MONTAÑO LEON, del escrito de Incidente de Beneficio de Retracto presentado por la ejecutada, para que se pronuncie de conformidad y específicamente para que acredite el valor de la cesión de crédito que se hizo a su favor, por el término de tres días. La Oficina de Apoyo proceda a poner en conocimiento del requerido el escrito correspondiente y lo acá ordenado, por cualquier medio idóneo.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN DEL GUZAMÓN

Juzgado



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. 76

Fijado hoy **19 de noviembre de 2021**, a la hora de las 8:00

a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria